



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/030/17-JDN

140

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/030/17-JDN

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
JOJUTLA, MORELOS Y/OTRO.

MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.  
JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de agosto del dos mil dieciocho.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se condenó al pago de las prestaciones reclamadas por el actor derivado de que el actor fue cesado verbalmente por parte del Presidente Municipal de Jojutla Morelos y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en sus artículos 159, 169, 171 al 173 establecen: que la cesación de los efectos de su nombramiento debe sustentarse en un procedimiento administrativo donde se respete el derecho del actor a una defensa adecuada, el cual debe realizarse por escrito con base en lo siguiente:

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/030/17-JDN**

**2. GLOSARIO**

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades demandadas**

Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos.

Presidente Municipal de Jojutla, Morelos.

**Acto Impugnado**

El pago y cumplimiento de las prestaciones a que tengo derecho, derivado de la terminación injustificada de la relación administrativa con la autoridad demandada.

**LJUSTICIAADMVAEM**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO**

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

**LSSPEM**

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

**CPROCIVILEM**

Código Procesal Civil del Estado

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



Libre y Soberano de Morelos

Tribunal Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, una vez que se subsana la prevención, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, por su propio derecho en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como acto impugnado:

El pago y cumplimiento de las prestaciones a que tengo derecho, derivado de la terminación injustificada de la relación administrativa con la autoridad demandada.

Con las copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, previa certificación del plazo se tuvo por precluido el derecho de las **autoridades demandadas AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS**, para dar contestación a la demanda interpuesta

en su contra, y se le tiene por contestado en sentido afirmativo respecto de los hechos directamente atribuidos salvo prueba en contrario.

3. Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de CINCO DÍAS para las partes.

4. Por acuerdo de trece de febrero del dos mil dieciocho, previa certificación del plazo se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, en términos del artículo 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se admitieron las pruebas DOCUMENTALES que corrían agregadas a los presentes autos por lo que se ordenó fueran tomadas en consideración al momento de resolver, y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

6. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes ni persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, procediéndose al desahogo de pruebas y al no existir ninguna pendiente de desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, haciéndose constar que las autoridades demandadas presentaron por escrito sus alegatos, por lo tanto se le tuvieron por presentados; por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

142  
EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/030/17-JDN

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f y demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO.

#### 5. PROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la LJUSTICIAADMVAEM, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio

<sup>3</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito." ... (Sic)*



Por lo que una vez realizado el análisis del presente asunto no se desprende de los autos la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente juicio. RE

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### EL PLANTEAMIENTO DEL CASO

A). Toda vez que el acto impugnado consiste en el pago y cumplimiento de las prestaciones a que tiene derecho la actora derivado de la terminación injustificada de la relación administrativa con la autoridad demandada.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia del acto consistente en la terminación de la relación administrativa y si esta fue justificada o injustificada, lo anterior para establecer las prestaciones a la que tiene derecho la parte actora.



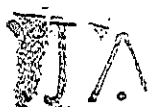
La parte actora en su hecho IV manifestó:

*"Que el día quince de octubre de 2015, aproximadamente a las 12:00, me encontraba en plena jornada de trabajo, (cuando) fui interceptada en la entrada del Palacio Municipal, ubicado sobre la calle [REDACTED] Municipio de Jojutla, Morelos, por el C. [REDACTED] (en ese momento Presidente Municipal de Jojutla, Morelos y autoridad demandada), quien me manifestó que ya no se requería más de mis servicios, por lo que le pedí que me dijera la causa de tal decisión por escrito, contestándome que ya sólo quedaban tres meses y que necesitaba dejar en ceros la nómina de personal, ante dichas manifestaciones opté por irme del lugar presenciado los hechos diversas personas que ahí se encontraban. En virtud de esto exijo que se me indemnice y se me paguen salarios caídos." (Sic)*

Por ende, la parte actora debe acreditar la existencia del acto impugnado y en su caso su ilegalidad, lo que permitirá a este Tribunal relacionar sus probanzas con los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda.

Manifestaciones de la parte actora que llevan a establecer las siguientes circunstancias:

- a) Que el cese afirma el actor fue producido verbalmente, directamente por parte del Presidente Municipal de Jojutla, en la fecha de



ADMINISTRATIVA  
MORELOS

REALIZADA  
ADMINISTRATIVA

los hechos, [REDACTED] manifestándole que ya no se requería más de sus servicios, debido a que ya solo quedaban tres meses y que necesitaba dejar en ceros la nómina de personal.

b) La actora afirma que el cese tuvo lugar en la entrada del Palacio Municipal, ubicado sobre la calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] Municipio de Jojutla Morelos.

c) Que el cese fue realizado el día quince de octubre de 2015, aproximadamente a las 12:00 durante su jornada de trabajo.

TRIBUNAL  
DEL

QUINTO  
EN RESPONSA

De lo que se concluye de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al haberse atribuido el cese verbal al Presidente Municipal autoridad demandada y no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra dentro del plazo otorgado se tiene acreditada la existencia del acto impugnado, que consiste en el cese verbal del actor de sus funciones, por las autoridades demandadas el quince de octubre del 2015.

Toda vez que ha quedado debidamente acreditado que el actor fue cesado verbalmente por parte del Presidente Municipal de Jojutla Morelos y la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* en sus artículos 159, 169, 171 al 173 establecen: que la





cesación de los efectos de su nombramiento debe sustentarse en un procedimiento administrativo donde se respete el derecho del actor a una defensa adecuada, el cual debe realizarse por escrito.

El artículo 159 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, prevé que, para remover a un elemento de las instituciones de seguridad pública, se debe de hacer previo desahogo del procedimiento previsto por el mismo ordenamiento y por las causas que en él se precisan:

TJA

MINISTRATIVA  
MORELOS

REALIZADA  
MINISTRATIVA

**“Artículo 159.- Será causa de remoción sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:”... (Sic)<sup>4</sup>**

Por lo que para destituir o remover del cargo a la parte actora que venía ocupando y quedará sin efecto su nombramiento, debió de presentarse alguna de las causas previstas por la disposición legal citada e instaurarse el procedimiento correspondiente, lo que no aconteció en el presente asunto debido a que las autoridades demandadas al no contestar la demanda entablada en su contra, aceptaron los hechos que les fueron atribuidos sin que presentaran prueba fehaciente e idónea dentro de los plazos establecidos en la **LJUSTICIAADMVAEM** que desvirtuara tal presunción.

<sup>4</sup> Lo subrayado y resaltado en negrillas es de nosotros.

Al cesar a la actora de forma verbal del cargo que venía desempeñando, las autoridades demandadas no iniciaron ningún procedimiento, toda vez que debieron de instruir el previsto en los artículos 171<sup>5</sup> y 172<sup>6</sup> de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, ya que de acuerdo a dichos enunciados normativos, es el Consejo de Honor y Justicia, quien está facultado para determinar las sanciones a los miembros de las instituciones de seguridad pública, previo procedimiento que desahogue la Unidad de Asuntos Internos, en caso



<sup>5</sup> Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un periodo para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

<sup>6</sup> Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.



de incurrir en alguna falta a los principios de actuación previstos en dicha legislación o en las normas reglamentarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezca, en el que se le respete el derecho de audiencia, ya que debe ser citado para hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento, concederse el término de diez días para que formule la contestación y ofrezca pruebas, así mismo, se le dará oportunidad de que formule los alegatos que a su parte correspondan, hecho que no aconteció en el presente caso, por tanto, al cesar, destituir o remover a la actora de forma verbal en el cargo que venía desempeñando el 15 de octubre de 2015, por lo que al no haber instaurado el procedimiento antes mencionado y no haber dado por terminado los efectos del nombramiento por las causas previstas en el artículo 159, de la LSSPEM, debe indemnizarse al actor.

TJA

MINISTRATIVO  
MORELOS

ALIZADA  
MINISTRATIVO

### 6.1 Prestaciones

El actor en su escrito inicial de demanda demando las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la indemnización constitucional
- b) El pago de salarios vencidos
- c) El pago de vacaciones.
- d) El pago de aguinaldo
- e) El pago de prima de antigüedad correspondiente

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/030/17-JDN**

- al tiempo de servicios prestados.
- f) El otorgamiento de un seguro de vida
  - g) El pago de despensa familiar referentes al tiempo de servicios prestados.
  - h) La afiliación con efectos retroactivos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a partir del 1 de julio de 2004.
  - i). el pago de aportaciones omitidas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) o al Fondo de la Vivienda del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)



QUINTA  
RESPONSABILIDAD

Para lo cual resulta primordial determinar el salario que percibía la parte actora.

El accionante sostiene que percibía una remuneración quincenal de [REDACTED] lo cual se corrobora con la documental consistente en el recibo de nómina del quince al treinta de septiembre de 2015 mismo que se encuentra agregado a los presentes en la hoja 85.

Documental a las cuales se le brinda pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 428 y 437 fracción II del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

De los cuales se confirma que la remuneración quincenal del actor ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] percepción que comprende el pago de sueldo, comidas, despensa y compensación, por lo que se descontará de dicha cantidad el monto de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de la despensa al haberla demandado la actora de manera individual, resultando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] quedando sus percepciones de la siguiente forma:

[REDACTED] = [REDACTED]	Remuneración Diaria Ordinaria: [REDACTED]
[REDACTED]	Remuneración Quincenal: [REDACTED]
[REDACTED] * 2 = [REDACTED]	Remuneración Mensual: [REDACTED]
Fecha de ingreso	1 de julio de 2004
Fecha de cese verbal	15 de octubre de 2015

Es importante recalcar en el presente punto que las autoridades demandadas no opusieron dentro del plazo otorgado para tal efecto defensa alguna en contra de las prestaciones toda vez que se declaró precluido el derecho que se le otorgó para tal efecto.

A) Es procedente la prestación reclamada consistente en el inciso a). El pago de la indemnización constitucional.

Ello tomando en cuenta que como se dijo previamente,

ISTRATIV  
LOS  
ZADA  
ISTRATT

la parte actora probó el despido injustificado, siendo que los conceptos antes relacionados sólo son procedentes ante una separación injustificada.

Esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...  
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...  
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."... (Sic)

Y el artículo 69 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que dice:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente"... (Sic)



En aval de lo anterior a el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes 13 de enero de 2017 10:14 h. misma que a la letra señala<sup>7</sup>:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVII/2013 (10a.) (\*)].**

*En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B*

<sup>7</sup> SEGUNDA SALA  
Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.  
Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2011

dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado - en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

748  
EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/030/17-JDN

*administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."... (Sic)*

Razón por la cual es procedente se condene a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de

[REDACTED] Por concepto de indemnización a razón de noventa días de remuneración diaria ordinaria definida en este considerando.

En el mismo sentido es procedente se condene a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] a la indemnización a razón de 20 días de remuneración diaria ordinaria por cada año de servicio prestado cuantificación que resulta de lo siguiente:

Para su cuantificación se tiene como fecha de ingreso el **primero de julio del dos mil cuatro**, misma que fue manifestada por la actora en su demanda sin que las autoridades demandadas hayan controvertido la fecha de ingreso al no dar contestación a la demanda y como fecha de terminación de la relación administrativa el **quince de octubre del dos mil quince**, ello de conformidad al considerando que antecede-

Por lo tanto, cumplió 10 años y tres meses y quince días

EXPEDIENTE TJA/5ºSERA/030/17-JDN

Se divide 117 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.32 es decir que el accionante prestó sus servicios **10.32 años**.

Como se dijo antes la remuneración diaria ordinaria del actor es la cantidad [REDACTED] por lo que la indemnización de veinte días por cada año de servicio se obtiene multiplicando [REDACTED] (remuneración diaria ordinaria) por 20 (días) por 10.32 (años de servicio):

Indemnización 20 días por año de servicio	\$ [REDACTED] * 20 *
<b>Total</b>	\$ [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SECCIÓN RESPONSABLE

B). por cuanto a la prestación reclamada consistente en el pago de salarios vencidos, la misma es improcedente debido a que la misma no tiene sustento en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* sin embargo es procedente a condenar al **pago de la remuneración diaria ordinaria a partir del cese hasta que se realice el pago correspondiente** atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos:

*"Artículo 128- [...]"*

*Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/030/17-JDN

actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...]”... (Sic)

Que dispone que se debe restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado que se ha declarado su nulidad lisa y llana en el considerando quinto de la presente resolución, pues el efecto de esta, es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse en el acto impugnado, de ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas cubran a la actora la cantidad que corresponda por concepto de remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir desde la fecha fue cesado, destituido o removido de su cargo, hasta la fecha que se realice el pago correspondiente<sup>8</sup>.

Siendo aplicables al presente asunto los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**“SEGURIDAD PÚBLICA INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**

*El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los*

<sup>8</sup> Criterio que es compartido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito en la ejecutoria de amparo número 213/2016 (antes A.D. 704/2015), del 31 de marzo de 2016; y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en la ejecutoria de amparo número 334/2016 (antes A.D. 720/2015), del 14 de abril de 2016

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/030/17-JDN

Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Época: Décima Época, Registro: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 617

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López; Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez; Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval; Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral; Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUELLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado - disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios,

---

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

TJA  
ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
ESPECIALIZADA  
EN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/030/17-JDN

asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."... (Sic)<sup>10</sup>

Siendo el caso de que desde la fecha del cese verbal quince de octubre de dos mil quince al quince de agosto de la

<sup>10</sup> Época: Décima Época, Registro: 2013686, Instancia: Plenos del Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Común), Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.)

PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Colegiados Tercero, Quinto, Cuarto y Primero, todos del Décimo Octavo Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan José Franco Luna, Guillermo del Castillo Vélez, Ana Luisa Mendoza Vázquez, Carla Isselin Talavera, Alejandro Roldán Velázquez y Joel Darío Ojeda Romo. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 869/2016; el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 48/2015 (cuaderno auxiliar 244/2015); el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 722/2014; el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 171/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a./J. 19/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 821, con el título y subtítulo: Por lo "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



presente anualidad han transcurrido **mil treinta y cuatro** días multiplicados por la remuneración diaria ordinaria resulta la cantidad de [REDACTED]

En razón de todo lo anterior se condena al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de remuneración diaria ordinaria quince de octubre de dos mil quince al quince de agosto de dos mil dieciocho, más las que se sigan venciendo hasta el cumplimiento de la presente resolución.

C). La parte actora demanda en los incisos c, d y e; el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por cada año de servicio prestado y parte proporcional de último año de servicios.

Las demandadas no dieron contestación a la demanda entablada en su contra ni opusieron defensas y excepciones.

Se determina el derecho a percibir dichas prestaciones en base al razonamiento efectuado con anterioridad respecto al artículo 123, apartado B fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 105 de *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en relación con el 1*

ya transcrito previamente, 33, 34 y 42 primer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que señalan:

**“Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutara de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible, el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

**Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”... (Sic)

Se cuantifica tomando en cuenta que conforme al artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el aguinaldo anual es a razón de 90 días de salario.

AÑO	AGUINALDO	REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA	SUMA
2004	45.36	██████████	██████████
2005	90	██████████	
2006	90	██████████	



2007	90		
2008	90		
2009	90		
2010	90		
2011	90		
2012	90		
2013	90		
2014	90		
2015	90		
2016	90		
2017	90		
2018	55.97		
		Total	

J.A.  
NISTRATIVA  
LOS  
ZADA  
ISTRATIVA

Para obtener el proporcional del aguinaldo 2004 se divide 184 (días de aguinaldo del año laborados) entre 365 (días al año) multiplicándose por 90 resultando 45.36 días

Para obtener el proporcional del aguinaldo 2018 se divide 227(días de aguinaldo del año laborados) entre 365 (días al año) multiplicándose por 90 resultando 55.97 días

En razón de lo anterior de condena al pago de aguinaldo por los años: proporcional del año 2004, totales del año 2005 al 2017 y proporcional hasta el 15 de agosto de 2018, la cantidad de

[Redacted]

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/030/17-JDN

Lo anterior, sin perjuicio de sumar las cantidades que se sigan generando hasta la fecha en que las demandadas den cumplimiento al presente fallo.

Respecto al pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** reclamados en los incisos D) Y E), los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de **Morelos** establecen que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y será de un 25% la prima vacacional.



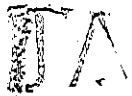
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

Por los años 2015, 2016 y 2017 corresponde un pago de 20 días por cada año siendo 60 días más la parte proporcional del 2018 hasta el día 15 de agosto de la presente anualidad.

AÑO	VACACIONES	REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA	SUMA
2004	10.08		
2005	20		
2006	20		
2007	20		
2008	20		
2009	20		
2010	20		
2011	20		



2012	20		
2013	20		
2014	20		
2015	20		
2016	20		
2017	20		
2018	12.43		
		Total	



ADMINISTRATIVA  
MORELOS

ESPECIALIZADA  
ADMINISTRATIVA

Para obtener el proporcional de vacaciones 2004 se divide 184 (días del año laborados) entre 365 (días al año) multiplicándose por 20 resultando 10.08 días

Para obtener el proporcional del aguinaldo 2018 se divide 227(días del año transcurridos) entre 365 (días al año) multiplicándose por 90 resultando 12.43 días

En razón de lo anterior se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] ) por concepto de vacaciones por los años: proporcional del año 2004, totales del año 2005 al 2017 y proporcional hasta el 15 de agosto de 2018.

Lo anterior, sin perjuicio de sumar las cantidades que se sigan generando hasta la fecha en que las demandadas

den cumplimiento al presente fallo.

Con respecto al pago de la **PRIMA VACACIONAL** a razón del **25% veinticinco** la parte demandada no acreditó como medio probatorio alguna haber cubierto dicho pago, en razón de lo anterior, se procede a cuantificar el monto de la **PRIMA VACACIONAL** de los años: proporcional del año 2004, totales del año 2005 al 2017 y proporcional de 2018 que reclama la parte actora se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, como lo ilustra el cuadro siguiente:

Prima vacacional	[REDACTED]	* 0.25
<b>Total</b>	[REDACTED]	



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de prima vacacional por los años: proporcional del año 2004, totales del año 2005 al 2017 y proporcional hasta el 15 de agosto de 2018.

Lo anterior, sin perjuicio de sumar las cantidades que se sigan generando hasta la fecha en que las demandadas den cumplimiento al presente fallo.

D). Por cuanto a la prestación marcada con el inciso F) CONSISTENTE EN EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

134  
EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/030/17-JDN

Como quedó previamente establecido el artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar las prestaciones a que tenía derecho la parte actora con motivo de los servicios prestados, en términos del ordinal 105 de ese ordenamiento que establece:

**“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.**

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”... (Sic)

Del análisis integral y sistemático a la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* y de *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, se determina que no establecen a favor de la actora el pago de la prima de antigüedad que demanda.

Siendo que la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1, cuando dice:

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/030/17-JDN

**“Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio”... (Sic)

Al remitirnos a su artículo 46, establece:

**“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”... (Sic)

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que, al haber acreditado el cese verbal, se acreditó, es procedente se condene al pago de la prima de antigüedad.

Por cuanto al monto del salario que se tomara en

cuenta debe ser el doble del salario mínimo vigente en 2015 el cual suma la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] al ser parte del área geográfica a "B"<sup>11</sup> y la remuneración diaria ordinaria rebasa la cantidad antes citada.

Tomando en consideración que la actora tuvo una antigüedad de 10 años y tres meses y quince días

Se divide 117 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.32 es decir que el accionante prestó sus servicios **10.32 años**.

Como se dijo antes la cantidad de la que se tomará en cuenta para el cálculo de esta prestación será, la cantidad [REDACTED] por 12 días por cada año de servicio por 10.32 (años de servicio):

Prima de antigüedad	de \$ [REDACTED] * 12 *
	10.32
<b>Total</b>	<b>\$ [REDACTED]</b>

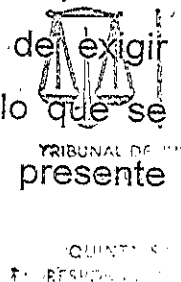
En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por los años de servicios prestados.

<sup>11</sup> [www.conasami.gob.mx/boletin\\_nvos\\_sal\\_2015.html](http://www.conasami.gob.mx/boletin_nvos_sal_2015.html)

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/030/17-JDN

E). Por Cuanto a la prestación consistente en el otorgamiento de un seguro de vida, referentes al tiempo de servicios prestados.

La misma es improcedente debido a la naturaleza de la prestación que reclama, la cual consiste en el disfrute de un seguro de vida tal como lo dispone el artículo 4.IV de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, y está dirigida a la protección a favor de los beneficiarios del elemento de seguridad pública, que en caso de su fallecimiento estarían en posibilidad de exigir dicha prestación y no en este caso el actor, por lo que se absuelve a las autoridades demandadas de la presente prestación.



F). Por cuanto a la prestación consistente en el pago de despensa familiar referentes al tiempo de servicios prestados.

La misma es procedente toda vez que el **pago de despensa familiar**, se encuentra tutelada por el artículo 4 fracción III y 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

Los cuales establecen:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será



menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”...  
(Sic)

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	SUMA
2004	6	7		
2005	12	7		
2006	12	7		
2007	12	7		
2008	12	7		
2009	12	7		
2010	12	7		
2011	12	7		
2012	12	7		
2013	12	7		
2014	12	7		
2015	12	7		
2016	12	7		
2017	12	7		
2018	7.5	7		
			Total	

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS

CIALIZADA  
ADMINISTRATIVA

<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de despensa familiar por los años: proporcional del año 2004, totales del año 2005 al 2017 y proporcional hasta el 15 de agosto de 2018.

E).- Con respecto a las prestaciones reclamadas en los incisos **h) e i) consistentes en:** la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a partir del 1 de julio de 2004. i). el pago de aportaciones omitidas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) o al Fondo de la Vivienda del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE).

Es **procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición de las **CONSTANCIAS DE PAGO** al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) O al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y **en caso de no hacerlo pago retroactivo de las cuotas patronales** omitidas.

Así tenemos que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; y en tal sentido la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su numeral 43 fracción V, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

157  
EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/030/17-JDN

la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al quejoso por parte de la autoridad demandada, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.

Es improcedente la prestación reclamada relativa a la exhibición del pago de las cuotas patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en virtud de lo siguiente:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 4 fracción II y 45 fracción II, reconoce como derecho de los miembros policiales contar el acceso a créditos para obtener vivienda, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los miembros policiales, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa, a través del ~~instituto~~ correspondiente.

En contrapartida, es procedente la prestación reclamada relativa a la exhibición del **pago de las cuotas patronales** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (**ICTSGEM**) y **AFORE**.

Lo anterior es así, atendiendo a que las autoridades demandadas no dieron contestación alguna al reclamo de dichas prestaciones, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, aunado a lo anterior no ofrecieron prueba alguna de su parte para desacreditar el reclamo de dichas prestaciones, de ahí que se condena a las demandadas a la exhibición de las constancias de las **cuotas patronales enteradas** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (**ICTSGEM**) y al Sistema del Ahorro para el Retiro (**SAR-AFORES**), respecto del ahora actor.



Se concede a las autoridades demandadas Presidente Municipal de Jojutla, Morelos y Ayuntamiento de Jojutla Morelos, un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>12</sup> *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”... (Sic)*

## 7. EFECTOS DE FALLO

<sup>12</sup> IUS Registro No. 172,605.

### Responsabilidad Administrativa

Este Pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 cuarto párrafo de la **Ley de la materia** determina la existencia de presuntas irregularidades por la conducta observada de las autoridades demandadas **Presidente Municipal de Jojutla, Morelos y Sindicatura del Ayuntamiento de Jojutla Morelos**, y/o quien resulte responsable; ya que como se advierte en el presente asunto, no se dio contestación a la demanda dentro del plazo otorgado.

Omisión que provocó que en el presente asunto se condenara a dichas autoridades al pago de las prestaciones. Razón por la cual es procedente se condene a las autoridades demandadas al pago de indemnización a razón de noventa días de remuneración diaria ordinaria; indemnización a razón de 20 días de remuneración diaria ordinaria por cada año de servicio prestado; remuneración diaria ordinaria del quince de octubre de dos mil quince al quince de agosto de dos mil dieciocho, más las que se sigan venciendo hasta el cumplimiento de la presente resolución; al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por los años: proporcional del año 2004, totales del año 2005 al 2017 y proporcional hasta el 15 de agosto de 2018 y lo que se siga venciendo hasta el momento del finiquito del presente asunto; dispensa familiar por los años: proporcional del año 2004, totales del año 2005 al 2017 y proporcional hasta el 15 de agosto de 2018.

Lo anterior de conformidad con las atribuciones de la sindicatura municipal que en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su fracción II establece que Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos.

En esa tesitura, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, respecto del titular de la **Sindicatura Municipal, del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos** por ser la autoridad competente para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracciones V, VI y VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>13</sup>; para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior con fundamento en los preceptos antes citados y lo dispuesto por los artículos 174 y 175 de la Ley antes mencionada. Debiendo informar de los resultados a este Tribunal.

Remítase copia certificada del expediente

<sup>13</sup> Artículo \*86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

VII. Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer las sanciones disciplinarias que correspondan; iniciará y desahogará el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades; emitirá las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras a que se refiere la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a los superiores jerárquicos.

TJA/5ªSera/030/2017-JDN a la autoridad precitada.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como lo establecido en el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve en el tenor del siguiente capítulo:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS



TRIBUNAL DE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de **NULIDAD**, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

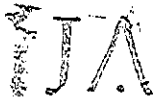
**SEGUNDO.-** La parte actora, probó la procedencia de su acción y de sus pretensiones y la parte demandada **Presidente Municipal de Jojutla, Morelos y Ayuntamiento de Jojutla Morelos**, no opusieron defensas y excepciones respecto al acto impugnado y a las pretensiones.

**TERCERO.-** Se **ABSUELVE** a las autoridades demandadas del otorgamiento del seguro de vida reclamado por el actor

**CUARTO.-** Se **CONDENA** a las autoridades demandada al pago de las prestaciones consistentes en:



**Indemnización** a razón de noventa días de remuneración diaria ordinaria; **Indemnización** a razón de 20 días de remuneración diaria ordinaria por cada año de servicio prestado; **Remuneración Diaria Ordinaria** del quince de octubre de dos mil quince al quince de agosto de dos mil dieciocho, más las que se sigan venciendo hasta el cumplimiento de la presente resolución; **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por los años: proporcional del año 2004, totales del año 2005 al 2017 y proporcional hasta el 15 de agosto de 2018 y lo que se siga venciendo hasta el momento del finiquito del presente asunto; **despensa familiar** por los años: proporcional del año 2004, totales del año 2005 al 2017 y proporcional hasta el 15 de agosto de 2018 todos reclamados por la parte **ACTORA** por los razonamientos expuestos en el capítulo Séptimo de la presente resolución.



ADMINISTRATIVA  
MORELOS

SECRETARÍA  
DE ADMINISTRACIÓN

**QUINTO.-** Se condena a las autoridades demandadas **A LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE LAS CUOTAS PATRONALES ENTERADAS** al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM) y al Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), respecto del ahora actor, y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución correspondiente todos reclamados por la parte **ACTORA** por los razonamientos expuestos en el capítulo SÉPTIMO de la presente resolución.

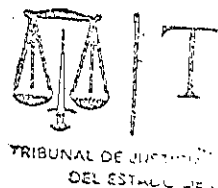
**SÉPTIMO.-** Se condena a las autoridades demandadas

## EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/030/17-JDN

para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, den cumplimiento e informen a la Quinta Sala de este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**OCTAVO.-** Dese vista a la Contraloría Municipal de Jojutla, Morelos, en términos de lo reseñado en el considerando Octavo.

### 9. NOTIFICACIONES



**Notifíquese Personalmente;** en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### 10. FIRMAS

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto en contra del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la

Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017, ante la ausencia justificada del Licenciado **JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ante el Licenciado **ARTURO VAZQUEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Actuario en funciones de Secretario General en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante ausencia justificada de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TJA

ISTRATIVA  
LOS

EADA  
ISTRAT

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/030/17-JDN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL  
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MORELOS.

QUINTA SALA S  
EN RESPONSABILIDADES

  
LICENCIADO ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

El Licenciado en Derecho ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, Actuario en Funciones de Secretario General en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/030/17-JDN, promovido por [REDACTED] contra actos AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS Y/OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho. CONSTE.  
JLDL

**VOTO PARTICULAR** que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número TJA/5ªSERA/030/17-JDN, promovido por [REDACTED] en contra actos del AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS Y OTRO.

Esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario que decreta precedente la acción promovida por [REDACTED] y



condena a las autoridades responsables al pago de las prestaciones derivadas del cese verbal del cargo que venía ostentando como elemento policial adscrita al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

Lo anterior es así, porque como puede advertirse de las constancias que integran los autos, [REDACTED] desde el tres de noviembre de dos mil quince, promovió acción ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y fue hasta el once de julio de dos mil diecisiete, que se turnaron los autos a este Tribunal, atendiendo la procedencia de la excepción de incompetencia planteada por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

Por lo que la acción promovida por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS y OTRO; **se encuentra prescrita** en términos de lo previsto por el artículo 201<sup>14</sup> fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En efecto, esta Tercera Sala considera que el hecho de que la actora haya equivocado la vía, **no significa que no haya tenido oportunidad de presentar la demanda**; toda vez que este Tribunal --órgano competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal operativo adscritos a las instituciones de seguridad pública; en términos de lo previsto por el artículo 196<sup>15</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos--; **estuvo a su alcance**; por lo tanto, debió decretarse el sobreseimiento del juicio por no haberse promovido la demanda dentro del término previsto por el artículo 201 fracción III de la ley en cita; determinación que no atenta contra el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Razones por lo que esta Tercera Sala se aparta del voto mayoritario en los términos señalados en líneas que anteceden.

<sup>14</sup> **Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa; contándose el término a partir del momento de la separación.

<sup>15</sup> **Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS

REALIZADA  
MINISTRAT

**EXPEDIENTE TJA/5ºSERA/030/17-JDN**

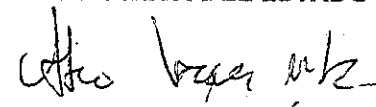
CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL LICENCIADO ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE AUSENCIA JUSTIFICADA DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO

  
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL EN TÉRMINOS DEL  
ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

  
LICENCIADO ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ